



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Imparcialidad del juez de conocimiento en la valoración de pruebas que contienen vicios de cadena de custodia

Autor

Catalina Cubillos Medina

Artículo

Asesor

Ana Isabel Tamayo Palacio

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Maestrías

Maestría en derecho procesal penal y teoría del delito

Medellín, Antioquia, Colombia

2026

Marino de Jesús Cardona Duque
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés
Decano de Escuela de Posgrados

César Alejandro Osorio Moreno
Coordinador(a) de Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Juan Camilo Muñetón Villegas
Jorge Alexander Ruiz Restrepo
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 17 de julio de 2026 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 09 de 2026.

Imparcialidad del juez de conocimiento en la valoración de las pruebas que contienen vicios en la cadena de custodia

Catalina Cubillos Medina¹

Resumen

La presente investigación pretende identificar si la existencia de falencias en el cumplimiento de los protocolos de cadena de custodia afecta la imparcialidad del juez para la emisión de la sentencia, viciando la valoración transparente de los medios de prueba y contaminando su conocimiento frente a los hechos. Lo anterior, ya que, al permitirse la incorporación del elemento al juicio oral, se otorga un conocimiento pleno al juez de lo que se pretende demostrar con el mismo, luego de lo cual, al momento de la valoración de la prueba, las irregularidades que éste presente deben ser tenidas en cuenta restándole capacidad demostrativa de acuerdo con la gravedad de la falencia. En este sentido, en caso de no realizarse tal ejercicio valorativo, se le estaría dando total credibilidad al elemento viciado, lo cual favorecería a la parte que lo aduce y/o perjudicaría a la contraparte. Esta investigación pretende demostrar que, al otorgársele al juez un contacto directo con el contenido del medio de conocimiento irregular se afecta su imparcialidad en el análisis valorativo de la prueba y en la sentencia judicial, pues las falencias en el cumplimiento del protocolo de cadena custodia se omiten o pasan a un segundo plano, dándose principal relevancia a lo que el elemento pretende acreditar, lo que, en últimas, termina beneficiando a una de las partes en la medida en que se le resta importancia al cumplimiento de parámetros formales que buscan garantizar el debido proceso.

Palabras clave: Cadena de custodia, Valoración probatoria, Imparcialidad judicial, Capacidad demostrativa, Vicios de autenticidad, Elementos materiales probatorios.

¹ Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal y candidata a Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito. Dirección electrónica: cata29c@hotmail.com. Tutora: Ana Isabel Tamayo Palacio.

Abstract

This study pretends to identify if the existence of deficiencies in compliance with chain of custody protocols affects the impartiality of the judge for the issuance of the sentence, vitiating the transparent assessment of the evidence and contaminating his knowledge of the facts. The above, since, by allowing the incorporation of the element to the trial, it provides the judge with a full knowledge of everything that is pretend to be shown with it, Subsequently, at the time of the valuation of the evidence, the irregularities that presents should be considered reducing demonstrative capacity according to the severity of the deficiencies. In this sense, in case the valuation exercise is not made, total credibility would be given to the vitiated element, which would favor the party who adduces it and/or harm the counterparty. This study aims to demonstrate that, by granting the judge a direct contact with the content of the medium of irregular knowledge it affects their impartiality over the valuative analysis of the evidence and the sentence, since deficiencies in compliance with chain of custody protocols are omitted or passed to a second plane, given the main relevance that the element intends to accredit, ultimately it ends up benefiting one of the parts to the extent that it reduces the importance of compliance with formal parameters that seek to guarantee due process.

Keywords: Chain of custody, evidence assessment, judicial impartiality, evidentiary strength, authenticity issues, physical evidence.

Introducción

La audiencia preparatoria se encuentra prevista en el proceso penal colombiano como un filtro que tamiza el cúmulo de pruebas que se pretende introducir por las partes para el conocimiento y valoración del juez, de acuerdo con criterios como su pertinencia, conducencia, utilidad, legalidad y licitud. En esta medida, por parte del legislador se establecieron algunas formas de control frente a los medios de prueba que puedan generar

una injustificada dilación del proceso o viciar de nulidad la actuación judicial, mecanismos tales como la inadmisión, rechazo o exclusión (Ley 906, 2004).

Sin embargo, dentro de estos tres grandes filtros no se contempló necesaria la depuración de aquellos elementos materiales probatorios que contengan irregularidades en los procedimientos de recolección, custodia y autenticidad, de conformidad con los protocolos de cadena de custodia que establecen la forma correcta de protección de los medios de prueba para garantizar su presentación inalterada ante el juez (Fiscalía General de la Nación, 2018).

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las falencias en el cumplimiento de las reglas de cadena de custodia no dan lugar a la eliminación del elemento de prueba, sino que constituyen un factor que debe ser analizado por el juez al momento de la valoración del mismo y pueden llegar a restar capacidad demostrativa a la prueba, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la falencia que esta contenga (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-25920, 2007).

Ahora bien, lo anterior quiere significar que es deber de la contraparte, en el desarrollo del debate probatorio, hacer énfasis en la gravedad de las falencias que contiene el medio de prueba que se pretende introducir en relación con la cadena de custodia; esto, con miras a restarle valor al elemento al momento de ser analizado por el juez para la toma de la decisión.

La realización de este ejercicio valorativo en la práctica judicial, resulta de superlativa importancia al momento de la emisión de la sentencia, pues implica la fuerza demostrativa otorgada a cada una de las pruebas analizadas. Por lo que, independientemente del contenido del medio de prueba, los errores en la cadena de custodia deben mermar su capacidad para acreditar lo que con él se pretende probar, en mayor o menor medida, atendiendo al grado de implicación de la falencia. Y, en caso de no realizarse tal disminución probatoria, se estaría otorgando por parte del operador jurídico un valor probatorio total a un medio de prueba que formalmente es irregular y debe ser estudiado con un menor valor.

La ausencia de análisis de los errores de cadena de custodia a la hora de realizar la valoración probatoria por parte del juez, podría implicar un vicio en la imparcialidad de este para la toma de la decisión, dado que indirectamente se estaría beneficiando a la parte que aduce el elemento probatorio irregular, independientemente de si es fiscalía o defensa, ya que se otorgaría un peso demostrativo total a la prueba a pesar de sus falencias. En consecuencia, se estaría perjudicando a la contraparte que tiene derecho a que sea mermada la capacidad demostrativa del elemento.

Dicho estudio por parte del juez de conocimiento en la práctica judicial actual no cuenta con un control concreto más allá del imperativo legal que le impone la responsabilidad de efectuar un adecuado estudio probatorio; pero sin que obre certeza sobre la efectiva realización de la resta de capacidad demostrativa frente a las evidencias que tengan falencias de cadena de custodia.

Al no encontrarse desarrollada legalmente esa disminución probatoria que debe efectuar, se deja supeditado este ejercicio valorativo a la autonomía judicial, puesto que no es necesario que el funcionario especifique textualmente el grado de credibilidad otorgado a cada una de las pruebas que analiza o, en este caso, el porcentaje de capacidad demostrativa restado a aquellas que no cumplen con los criterios ya señalados. En consecuencia, no existe constancia de que realmente se esté desarrollando tal ejercicio en las sentencias judiciales y puede suceder que algunos jueces lo hagan y otros no.

Por otra parte, pese a que jurisprudencialmente se ha señalado que estas falencias deben mermar la capacidad demostrativa del elemento de prueba, nada se ha establecido sobre los criterios que debe tener en cuenta el juez a la hora de valorar los mismos, por lo que no existe un concepto sólido sobre cuáles falencias deben considerarse como graves o leves y qué nivel de credibilidad se le puede otorgar a cada una de ellas. Con base en el principio de libertad probatoria, la posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia es que aun en los casos en los que por alguna razón no se cumpla con las reglas de cadena de custodia, la autenticación de la evidencia puede acreditarse por cualquier otro medio de conformidad con el artículo 277 de la Ley 906 de 2004, por lo que basta con hacer referencia

a la disminución que eventualmente pueda generar tal falencia en la capacidad demostrativa de dicha evidencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-52530, 2019).

En este sentido, no sólo existe duda respecto de que ese ejercicio valorativo se esté efectuando por parte de los operadores judiciales, sino que, además, en los casos en que efectivamente se realiza, existe inseguridad jurídica en cuanto a la merma de credibilidad realizada y los criterios aplicados para establecer el grado de poder demostrativo del elemento.

Valga aclarar que, aunque los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para las sentencias judiciales, permiten discutir a *posteriori* las irregularidades de valoración probatoria en las que eventualmente pudiera incurrir el juez, el cuestionamiento que aquí se realiza va enfocado a verificar el grado de control que cobija a la decisión de primera instancia en relación con este ejercicio de disminución de valor probatorio, sobre todo, teniendo en cuenta que no todas las decisiones son recurridas.

Esta investigación tiene como propósito definir si el ingreso al proceso de pruebas afectadas con falencias de cadena de custodia, que alteren su autenticidad, puede llegar a comprometer la imparcialidad del juez de conocimiento en la decisión y beneficiar a alguno de los sujetos procesales. Para lo anterior, en el primer capítulo se abordará el tema de las reglas técnicas de cadena de custodia fijadas para la protección de los elementos materiales probatorios y sus implicaciones en el proceso penal; seguidamente, se hablará sobre el principio de imparcialidad judicial en el ejercicio de valoración probatoria; y, por último, se propondrán algunos criterios específicos para la valoración de la prueba con vicios en la cadena de custodia.

La metodología de investigación desarrollada para el abordaje del presente trabajo es un enfoque cualitativo utilizando métodos de obtención de los datos como el análisis documental a través del estudio de la jurisprudencia más relevante y, el estudio de bibliografía relacionada. Esta metodología permite identificar la regulación legal que existe

para la valoración de las pruebas que presentan falencias de cadena de custodia y el desarrollo jurisprudencial que se ha hecho sobre el valor probatorio que se debe establecer a las mismas.

CAPÍTULO I

Las reglas de cadena de custodia establecidas por la Fiscalía General de la Nación para los elementos materiales probatorios en el proceso penal colombiano

La cadena de custodia es el procedimiento establecido con el fin de garantizar la protección del medio de prueba que se pretende introducir al proceso penal, desde el momento de su hallazgo hasta el conocimiento final por parte del juez. Para garantizar la correcta conservación de dichas evidencias se ha establecido una serie de reglas o parámetros que buscan tener control sobre todos los procedimientos y trámites efectuados frente a la evidencia y que garantizan la inalterabilidad de la misma, lo anterior, encaminado a acreditar el carácter autentico de esta; es decir, a demostrar su conservación en las mismas condiciones en que fue recolectada del lugar de los hechos y que pueda dar fe de lo ocurrido.

En este sentido, ha de decirse que este concepto puede ser entendido desde dos criterios diferentes, los cuales no necesariamente resultan excluyentes, sino que por el contrario se complementan para dar lugar a lo arriba expuesto. De un lado, tenemos la cadena de custodia entendida como las reglas técnicas definidas en los manuales y protocolos de la Fiscalía General de la Nación y, de otro, la cadena de custodia entendida como la autenticación o identidad del medio de prueba.

Estos dos criterios serán desarrollados a continuación, así como la forma en la que a través de ambos se garantizan principios y derechos de rango constitucional como el debido proceso.

1.1 Reglas técnicas de cadena de custodia

El Manual del Sistema de Cadena de Custodia es el instrumento establecido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar la autenticidad y capacidad demostrativa de los elementos materiales probatorios para su presentación ante el juez de conocimiento hasta que se ordene su disposición final. A través de este, se definen las directrices de hallazgo, recolección, embalaje, transporte, análisis y almacenamiento de las diferentes evidencias relacionadas con el lugar de los hechos o el objeto de la investigación.

La implementación de este manual constituye una obligación para todas las entidades colombianas a través de los funcionarios públicos y particulares que con ocasión de sus funciones tengan contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física. Por lo tanto, su aplicación no es meramente facultativa, sino que implica un deber o compromiso, ya que es el que dispone los lineamientos a tener en cuenta para la adecuada protección de los medios de prueba (Fiscalía General de la Nación, 2018).

En investigaciones académicas sobre este aspecto puntual, se ha definido que la adecuada aplicación de las reglas que componen el sistema de cadena de custodia, tiene su razón de ser en la capacidad de preservar la autenticidad del medio de prueba durante todo el proceso investigativo y judicial, pues garantiza que la evidencia recolectada es la misma que estaba en el lugar explorado por el policía judicial y que se encuentra en igualdad de condiciones fenomenológicas a las que allí tenía (Lemus, 2014, pp. 126).

En virtud de este sistema se ha desarrollado un protocolo concatenado de procedimientos que deben llevarse a cabo mancomunadamente por todos los agentes de policía judicial que directa o indirectamente tengan contacto con el medio de prueba, de un lado; y de otro, una serie de formatos técnicos que deben contener un resumen detallado de todas las actividades ejecutadas frente a ese elemento, acompañado de la firma de cada una de las personas que intervienen en su manipulación. En este sentido, para garantizar la protección del medio de prueba, a través de tales reglas, debe quedar constancia escrita y expresa de cada una de las situaciones que involucren la evidencia desde su hallazgo hasta su disposición final.

Por lo tanto, desde el momento del hallazgo de la evidencia es menester cumplir con las directrices técnicas de recolección y embalaje para evitar la contaminación de esta con factores del entorno externo. Atendiendo a las características particulares de cada evidencia dependerá su forma correcta de almacenamiento, cuidando aspectos como las condiciones climáticas o atmosféricas que puedan alterar la permanencia de lo encontrado; asimismo, el elemento probatorio deberá contener, desde el primer momento de su recolección, un rótulo que constituye el formato que deja constancia de las tareas desarrolladas con este y la firma de cada una de las personas que han tenido contacto con ella. Esto, como una forma de control o protección de la identidad de la información que se pretende llevar al conocimiento del juez.

Con el objetivo de ilustrar sobre cómo funciona en términos generales el Sistema de Cadena de Custodia dispuesto por la Fiscalía General de la Nación para la protección de la evidencia, se pasará a exponer cuáles son algunas reglas comunes o generales que se deben tener en cuenta a la hora de obtener y conservar los medios de prueba relacionados directa o indirectamente con la conducta punible que se investiga:

La implementación de este sistema, puede resumirse a grandes rasgos en el cumplimiento de los deberes de observación, fijación, documentación, recolección y embalaje de los medios de prueba, y estos se garantizan a través de las actividades que se pasa a explicar.

En primera medida, a través del adecuado manejo del lugar de los hechos, se i.) confirma la ocurrencia de la conducta contraria a la ley; ii) Se determina la implementación de barreras físicas para mantener la zona aislada (de acuerdo a la magnitud del hecho y a las características del lugar); iii) Se procede con la fijación fotográfica del lugar y; iv) Se realiza el procedimiento de recolección, embalaje y rótulo de los elementos materiales probatorios de acuerdo con los lineamientos de cadena de custodia.

Posteriormente, se realiza la entrega y/o envío de los elementos materiales probatorios a los almacenes de evidencias que, de conformidad con la naturaleza de sus funciones, deban

custodiarlos. Una vez allí, el fiscal o el juez que conozca de la investigación y/o actuación judicial podrá autorizar por escrito su salida de dichos almacenes cuando así lo requiera.

Una vez agotado el procedimiento judicial o administrativo respectivo frente a cada elemento material probatorio, se pasa a determinar su disposición final, bien sea realizando su devolución, procediendo con su destrucción o solicitando su incautación con fines de comiso, de acuerdo con las condiciones propias de cada uno y las necesidades del caso (Fiscalía General de la Nación, 2018).

En conclusión, la cadena de custodia es determinada como una garantía de derechos fundamentales, tales como el debido proceso y defensa. Además, se encuentra respaldada en los mandatos constitucionales contemplados en los artículos 15, 29, 209, 228, 250, 251 y 253 de la Carta Magna. Sin embargo, la Corte Constitucional, aclaró que esta no es un fin en sí misma, “sino un medio a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio o la evidencia física en el proceso penal, lo cual en ningún momento descarta que existan otros mecanismos para lograr esa finalidad” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-496/15, 2015). En este sentido, señaló que lo que se cuestiona cuando no se cumple con estas reglas o protocolos no es la legalidad de la evidencia, sino únicamente su eficacia probatoria.

En materia penal, la implementación de los protocolos que regulan la cadena de custodia se reglamentó como el medio para acreditar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y dispuso la obligación de su observancia a todos los servidores públicos que entren en contacto con las evidencias. Asimismo, se estableció en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación del diseño de este sistema de conformidad con los avances científicos, técnicos y artísticos (Ley 906, 2004).

“La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas

del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias - llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-35127, 2013).

1.2 Garantía de autenticidad del medio de prueba

Más allá del simple cumplimiento de criterios técnicos señalados en los manuales establecidos por la Fiscalía General de la Nación, la cadena de custodia tiene por finalidad, como se explicó anteriormente, garantizar la indemnidad de la evidencia para su presentación ante el operador jurídico en sede de audiencia de juicio oral. Quiere decir lo anterior, que se pretende acreditar la autenticidad e inalterabilidad de la prueba desde su hallazgo y hasta su presentación.

Lo anterior, no se circunscribe netamente al diligenciamiento de formatos y la conservación perfecta de contenedores sin la existencia de rasguños, tachones o enmendaduras, pues entender así la cadena de custodia implicaría entonces el sometimiento a criterios estrictamente formalistas que desnaturalizan la finalidad propia del sistema penal.

No sería correcto afirmar que, por presentarse falencias de tipo formal en la protección del medio de prueba, como, por ejemplo, reglas de embalaje o rótulo, deba descartarse de contera la capacidad demostrativa del elemento material probatorio en juicio oral; puesto que, en últimas, la relevancia de este gravita en su capacidad de autenticación e identidad. En esta materia, debe recordarse que la cadena de custodia no constituye el único medio para acreditar la autenticidad del medio de prueba y que, en caso de irregularidades formales, corresponderá a la parte que aduce la misma garantizar la autenticidad de la evidencia a través de cualquier medio que estime pertinente.

Con base en el principio de libertad probatoria, la posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia es que aun en los casos en los que por alguna razón no se cumpla con las reglas de cadena de custodia, la autenticación de la evidencia puede acreditarse por cualquier otro medio, por lo que basta con hacer referencia a la disminución que eventualmente pueda generar tal falencia en la capacidad demostrativa de dicha prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-52530, 2019).

Sobre la autenticidad, el artículo 277 de la ley 906 de 2004 establece que se entenderá como auténticos los elementos materiales probatorios cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia. Ello guarda coherencia precisamente en la facultad de tales reglas técnicas para garantizar la identidad o mismidad del elemento inalterado; sin embargo, como se explicó, no es la única forma de garantizar la misma, pues el propio legislador dejó abierta la posibilidad para que, en los casos de las evidencias no sometidas a cadena de custodia, su autenticidad pueda ser acreditada a través de otros medios a cargo de la parte que la solicita (Ley 906, 2004).

A modo de ejemplo de lo explicado previamente, piénsese en un caso del delito de extorsión donde la propia víctima realiza una grabación de la exigencia económica efectuada en su contra, grabación frente a la cual no existe registro de continuidad o cadena de custodia que acredite quién realizó la grabación, con qué dispositivo se grabó, cuándo y cómo se extrajo la información o qué personas tuvieron contacto con la misma antes de ser puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación. En este supuesto no existe constancia de que la grabación realizada no haya sufrido alteraciones, que sea la misma llevada antes el juez y que pueda dar cuenta fidedigna de lo ocurrido en el lugar de los hechos, dado que frente a la misma no se realizó fijación fotográfica, embalaje o rótulos que demuestren su permanencia inalterada desde el momento en que fue realizada. Sin embargo, la fiscalía, en sede de juicio oral solicita su incorporación como prueba a través del testimonio de la víctima e incluso realiza su reproducción en audiencia donde tanto el juez como las demás partes pueden escuchar la totalidad de su contenido.

El ente investigador argumenta la autenticidad de esta grabación presentando la declaración en juicio de la víctima directa y explicando que fue quien registró la conversación sostenida con el presunto victimario, quien, además de dar cuenta sobre otros detalles de la reunión, expone la forma en que efectuó el registro de voz (dispositivo, duración de la conversación y otros) y asegura haber custodiado personalmente la misma hasta que fue puesta a disposición del investigador de la Fiscalía General de la Nación para su incorporación al proceso.

En términos generales, debe considerarse que en este caso no se cumplió con el Sistema de Cadena de Custodia dispuesto para el aseguramiento de la grabación realizada; no obstante, atendiendo a los lineamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia antes explicados y la disposición legal que regula el asunto, la parte que aduce el elemento material probatorio se encuentra facultada para acreditar su autenticidad por cualquier medio que considere idóneo, de acuerdo con el principio de libertad probatoria. Por lo tanto, en el ejemplo propuesto, la fiscalía consideró suficiente para acreditar tal indemnidad, la declaración del testigo planteado.

Ahora bien, corresponde a la contraparte atacar la capacidad demostrativa de dicho elemento material probatorio en caso de considerar que, a través del medio propuesto, no se logró cumplir con la carga de garantizar su autenticidad. Y, en todo caso, al momento de realizar la valoración de este para la emisión de la sentencia, es deber del juez argumentar el valor probatorio que se le va a otorgar de acuerdo con el cumplimiento o incumplimiento de la identidad o inalterabilidad de la evidencia puesta bajo su conocimiento.

Lo anterior, permite concluir entonces que la cadena de custodia, entendida como las reglas técnicas explicadas anteriormente, es el procedimiento establecido por excelencia como mecanismo de autenticación de las evidencias; sin embargo, no puede ser considerado como el único válido para cumplir con tal finalidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el nivel de autenticidad que logre acreditarse frente al medio de prueba en audiencia de juicio oral, dependerá el poder suasorio o capacidad

demostrativa que este represente en la teoría del caso de la parte que lo presenta y en la valoración que finalmente realice el juez para la emisión de la sentencia. En consecuencia, se impone en el juzgador la obligación de atender juiciosamente a la presencia de irregularidades o falencias en la capacidad demostrativa de un determinado medio de prueba con el fin de proceder a restarle valor probatorio en la decisión que finalmente adopte. Esto atañe a un aspecto de valoración y ponderación judicial que debe ser tenido en cuenta por el juez de conocimiento al momento de realizar el análisis de la prueba ingresada al debate, y atendiendo al nivel de gravedad de las falencias observadas, restarle valor o poder demostrativo a estas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-52530, 2019).

La problemática de esta postura surge en el cuestionamiento de, si el mencionado ejercicio valorativo, sí se está llevando a cabo de manera efectiva por los operadores judiciales, pues resulta cuestionable la posible afectación de su imparcialidad al haber tenido conocimiento total de una prueba que técnicamente presenta vicios por haberse omitido las reglas previstas para su conservación.

Nótese, por ejemplo, que en el caso planteado ya se instaló en la conciencia del juez aspectos relevantes como el contenido de la conversación grabada y la supuesta exigencia extorsiva realizada cuando ni siquiera existen elementos que permitan verificar la veracidad de tales afirmaciones (más allá del testimonio de la víctima), pues no se agotaron los protocolos de cadena de custodia debidos. No obstante, es posible que en la sentencia se le otorgue capacidad demostrativa total a dicha evidencia (grabación) sin tener en cuenta la reducción en su capacidad suasoria derivada de los vicios de cadena de custodia. Lo anterior, en la medida en que no existe ningún tipo de control frente a la valoración que se realice de este, más allá de los recursos ordinarios, por lo que se convierte en un aspecto cobijado completamente por el principio de autonomía judicial.

Además, no ha sido desarrollado ningún criterio específico, bien sea por la ley o a través de la jurisprudencia, que ilustre al juez sobre la forma en la que debe valorar las evidencias que tengan vicios en la cadena de custodia, pues los pronunciamientos existentes se limitan a

enfaticar en la merma de la capacidad probatoria que debe hacerse en la valoración de la sentencia, pero sin explicar al operador jurídico sobre los niveles de gravedad que debe otorgársele a ciertas falencias o el grado de credibilidad que cobija a los demás medios utilizados para acreditar la autenticidad del elemento.

La implementación de dichos criterios no implicaría, por sí misma, una anticipación a la valoración probatoria que debe efectuar el juez, sino que, por el contrario, delimita su campo de acción facilitando el análisis de ciertas falencias de acuerdo con una pauta común que le permita identificar el grado de afectación que estas puedan generar a la garantía de autenticidad de la evidencia que debe estudiar.

1.3 La cadena de custodia como respaldo de las garantías fundamentales del proceso

Garantizar la indemnidad de los medios de conocimiento no sólo constituye un asunto de valor probatorio para la emisión de la sentencia judicial, sino que a través de la autenticidad de la evidencia se garantiza el cumplimiento del debido proceso y otros derechos fundamentales de rango constitucional que refuerzan la correcta observancia del procedimiento penal. El cumplimiento de los requisitos de cadena de custodia propende, además, por principios como el derecho de defensa, la igualdad de armas, la imparcialidad, la inmediación de la prueba y el principio de legalidad.

La cadena de custodia se encuentra respaldada en múltiples mandatos constitucionales y constituye el medio a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio garantizando su eficacia o capacidad demostrativa. Nótese que el legislador desde la adopción del sistema penal oral acusatorio con la modificación constitucional realizada a través el acto legislativo N°03 de 2002, impuso en la Fiscalía General de la Nación la obligación de asegurar y conservar los elementos materiales probatorios y garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia hasta que se ejerza su contradicción, compromiso que se encuentra plasmado taxativamente en el artículo 250 de la Constitución Política. A través de este, entonces, se elevó a rango constitucional la importancia de garantizar el aseguramiento y adecuada conservación de los elementos probatorios; lo anterior, con la

única finalidad de priorizar la autenticidad de estos al momento de ponerse en conocimiento del juez.

Quiere decir que, a través del cumplimiento de este mandato constitucional no sólo se protege el elemento material con vocación probatoria, sino que además se pretende conservar el adecuado desarrollo del proceso penal, pues esta obligación se encuentra estrechamente ligada al debido proceso y a otros principios y garantías constitucionales.

Así, por ejemplo, se garantiza el derecho de defensa y la igualdad de armas cuando el juez realiza el correcto ejercicio valorativo de las evidencias que contienen vicios de Cadena de Custodia, restándole capacidad demostrativa a aquellas que no logran acreditar la autenticidad, pues con esto se le da relevancia al ejercicio de desacreditación efectuado por la parte contra la cual se aduce la evidencia y se otorga prioridad al conocimiento transparente y neutral que debe tener el operador jurídico no sólo de las pruebas, sino de los hechos frente a los cuales debe decidir. Igualmente, prioriza el principio de imparcialidad, pues evita que se esté otorgando un valor superior a una evidencia que carece de los requisitos formales para acreditar la realidad de lo ocurrido en virtud de las alteraciones que eventualmente haya podido sufrir, garantizando un equilibrio entre las partes y el conocimiento equitativo de las pruebas que llevarán a la decisión final.

En consecuencia, se busca proteger los principios de legalidad y debido proceso, dado que permite un adecuado desarrollo de la actuación procesal a través del desempeño de la función judicial y la equidad entre los sujetos procesales, permitiendo, además, la sensación de seguridad jurídica, confianza en la administración de justicia y legitimidad del sistema.

De otro lado, cumplir con los requisitos de cadena de custodia y, consecuentemente, con la autenticidad de los medios de prueba que se presentan ante el juez, permite acercarse al conocimiento de la verdad material. Lo anterior, materializa la finalidad perseguida con el proceso penal, en la medida en que otorga mayor claridad frente a las circunstancias particulares que rodearon la ocurrencia de los hechos. Este aspecto es de gran relevancia, dado que la disminución de la capacidad demostrativa de los elementos que contengan vicios

o falencias en el protocolo de cadena de custodia, en caso de realizarse su apreciación correctamente, constituye una aplicación garantista de la norma y el procedimiento penal, ya que procura el respeto del debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, en especial del procesado, y podría dar lugar a que se presenten más casos donde prevalezca la duda razonable en favor del acusado, no como un obstáculo al proceso o sinónimo de impunidad, sino como una garantía constitucional.

CAPÍTULO II

El principio de imparcialidad judicial en el ejercicio de valoración probatoria

2.1. Criterios generales de valoración probatoria en materia penal

Existen criterios o reglas definidos legalmente o a través de desarrollo jurisprudencial, según los cuales se le imponen al juez los derroteros que debe tener en cuenta a la hora de realizar la valoración de los medios de prueba que le son puestos bajo su conocimiento. Lo anterior, dado que, si bien existe el principio de autonomía judicial que le da al operador jurídico la posibilidad de interpretar y aplicar la norma de acuerdo con su criterio individual, lo cierto es que este se encuentra sometido al imperio de la ley y la Constitución Política por lo que debe asegurar, al menos en términos generales, una garantía de igualdad en los diferentes asuntos que son sometidos a su análisis.

En el proceso judicial, al momento de la valoración de la prueba, el juez debe dar aplicación a las reglas de la sana crítica a través de la cual se combinan criterios como la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia. A través de estos criterios se requiere: primero, efectuar un análisis individual de cada uno de los medios de prueba puestos en su conocimiento; y, posteriormente, contrastar de manera conjunta todas pruebas para lograr motivar detalladamente la evaluación realizada e indicar por qué esta da lugar a la decisión que se adopta (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 9193, 2017).

Estos criterios son los aplicados a la valoración general de las pruebas allegadas al proceso penal y a través de los mismos se evita la permeación en la decisión de consideraciones

personales ligadas a la condiciones emocionales o sentimentales del juez, garantizando la aplicación de directrices igualitarias en la solución de los casos puestos a su consideración.

La sana crítica, como medio de valoración probatoria, es definida como *las reglas que permiten el correcto entendimiento humano*, y a través de ella se busca asegurar un análisis de los hechos lo más certero y eficaz posible. Esta forma de razonamiento se basa en un sistema compuesto por diferentes reglas entendidas como “razonables” propendiendo por el análisis racional de la prueba, a través de estas se le permite al juez concluir si la evidencia puesta en su conocimiento le ofrece o no serios motivos de credibilidad. Las mismas son, principalmente, las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia:

La primera de estas, es decir, la regla de la lógica, propone una forma de pensamiento o análisis basada en conceptos, juicios y raciocinios desde el punto de vista de su estructura lógica, son principios comunes a la naturaleza del ser y, por tanto, susceptibles de ser aplicados a todo conocimiento.

Por su parte, las reglas o máximas de la experiencia, implican un juicio o análisis hipotético de una premisa general a través de la experiencia, desligándose de los hechos concretos que se juzgan, es decir, son un conjunto de conocimientos generalizados formados a partir de una determinada experiencia de vida.

Finalmente, la regla relativa a la ciencia o de conocimientos científicos, presupone tener en cuenta los saberes ya descubiertos o identificados por la comunidad científica y es aplicable a aquellos casos en los que se requiere la utilización de un conocimiento específico para la valoración de los hechos a través de determinado elemento probatorio. No puede el operador judicial contradecir en su raciocinio el conocimiento aprobado por la ciencia (Cusi Alanoca, 2022, pp. 33-59)

Adentrándonos de manera más específica al estudio de cada una de estas reglas que componen la sana crítica debe indicarse lo siguiente:

En primer lugar, el precepto de la lógica, entendido como los principios comunes a la naturaleza del ser, se encuentra dividido en dos vertientes, de un lado la lógica formal y de otro la lógica material.

La lógica formal, a su vez, se subdivide en tres principios 1. Principio de identidad: implica que todo objeto es idéntico a sí mismo, 2. Principio de no contradicción: establece que una cosa no puede ser y no ser a la misma vez y 3. Principio del tercero excluido: señala que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos, por lo que si uno es verdadero el otro tiene que ser necesariamente falso.

La lógica material, por su parte, se compone únicamente del Principio de razón suficiente, el cual indica que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique, nada existe sin una causa o razón determinada (Correa Vargas, 2010, pp. 25-28).

Ahora bien, las reglas o máximas de la experiencia, dan cuenta de la manera como siempre o casi siempre ocurren ciertos fenómenos cotidianos, a partir de estas se permite constatar que ante una situación A, siempre o casi siempre, se presenta un fenómeno B. Permite construir una regla general y abstracta que ayude a explicar eventos semejantes. Para la aplicación de esta regla se requiere que se trate necesariamente de 1. Actos o fenómenos cotidianos y 2. Que estos sean observables.

Finalmente, las leyes o reglas de la ciencia, como ya se explicó, suponen la aplicación de los saberes ya identificados por la comunidad científica, mismos con los cuales el juez debe tener cercanía a la hora de la valoración de la prueba garantizando el conocimiento básico de las diferentes ciencias.

La valoración de la prueba es un ejercicio racional a través del cual el operador jurídico considera como verdaderos o falsos determinados enunciados fácticos de acuerdo con las pruebas practicadas por las partes y el nivel de credibilidad aportado a cada una de estas. Es el juicio de aceptabilidad derivado de la contrastación realizada entre los hechos y los medios

de prueba aportados atendiendo al valor de convicción aportado al juzgador (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008).

2.2. Principio de imparcialidad judicial

A través de esta figura se pretende obtener una postura neutral por parte del fallador a la hora de adoptar decisiones sobre un punto específico de derecho. Sobre el tema, la doctrina ha señalado que este principio reviste una garantía para el debido proceso en la medida en que garantiza “la idoneidad del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza de las partes en la imparcialidad del juzgador – garantía inherente al cargo” (Picado, 2014, pp. 49-50).

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, este principio forma parte del derecho al debido proceso, pues implica el cumplimiento de las formalidades propias del principio de legalidad. El tenor literal de la norma establece lo siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

Así las cosas, la neutralidad en el operador judicial constituye un principio fundamental y determinante en el correcto ejercicio de la impartición de justicia, pues a través de este se protegen los derechos al debido proceso y de defensa. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, esta figura encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales: de una parte, el artículo 29 cuando establece que los ciudadanos deben ser juzgados por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; en segundo término, el artículo 228 que regula lo relativo a la independencia judicial; y, finalmente, el artículo 230 que somete las decisiones de los jueces al imperio de la ley. A través de estos, entonces, se propende por la igualdad de trato jurídico en favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-305/17, 2017).

La imparcialidad judicial tiene dos esferas o dimensiones, una subjetiva relacionada con la probidad u honradez del juez en el sentido de que este no busque, intencionalmente, favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, es decir, que este carezca de prejuicios o intereses personales en el caso; y otra parte objetiva, que tiene que ver con que el fallador no haya tenido contacto previo con el tema a decidir y no existan vínculos que puedan ocasionar dudas respecto de su neutralidad (Uprimny, 2017).

La teleología del instituto de la imparcialidad judicial es garantizar que, en el ejercicio de la administración de justicia, el funcionario judicial obre “despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-095/03, 2003). En este sentido, la razón de ser de la postura neutral que debe adoptar un juez al interior del proceso va encaminada a garantizar la equidad entre las partes, pero, además, a dar legitimidad al sistema judicial dentro del Estado Social de Derecho.

Con la finalidad de garantizar la transparencia del operador judicial, el legislador estableció algunas causales de impedimentos o recusaciones. Estos surgen como medios a través de los cuales se establece un tamiz que sana el procedimiento desde la audiencia de acusación frente a la facultad que cobija al funcionario judicial que va a decidir el asunto. El primero de estos, es decir, las causales de impedimento, son aquellas circunstancias que reconoce directamente el operador judicial, pues recaen en su ser y pueden, eventualmente, afectar la imparcialidad en la actuación. Por su parte, las recusaciones son las circunstancias que advierten las partes y que, a su juicio, deben apartar el conocimiento del juez designado con el fin de asegurar la transparencia en la solución del conflicto. En materia penal, el legislador previó las causales de impedimento en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

Las causales de recusación pueden reunirse de manera general en dos grandes grupos; de un lado las relativas a aspectos personales; y, de otro lado, las que atañen a circunstancias laborales o profesionales. A continuación, se presentan las causales de orden personal:

- Cuando exista un interés en la actuación procesal por parte del juez o sus familiares cercanos.
- Cuando este o sus familiares más cercanos sean acreedores o deudores de alguna de las partes, la víctima o sus parientes.
- Cuando el juez o sus familiares más cercanos sean parientes cercanos de los apoderados de alguna de las partes.
- Cuando el juez tiene amistad o enemistad con alguna de las partes.
- Cuando este o sus familiares más cercanos sean socios de alguna de las partes o la víctima.
- Cuando el juez o sus parientes sean herederos o legatarios de alguna de las partes o la víctima.

Causales de orden laboral o profesional:

- Cuando este ha sido apoderado de alguna de las partes o haya brindado asesoría u opinión sobre el asunto.
- Cuando se ha dictado providencia dentro del proceso bajo conocimiento o se es familiar cercano de quien la dictó.
- Cuando el juez haya dejado vencer los términos previstos en la ley.
- Cuando el funcionario se ha visto inmerso en alguna investigación penal o disciplinaria por denuncia elevada por alguna de las partes.
- Cuando el juez haya obrado como fiscal dentro del caso, como juez de control de garantías o haya decidido negativamente sobre una solicitud de preclusión.
- Cuando este haya sido representado legalmente por un abogado que actúe como parte en el proceso (Ley 906, 2004).

Por su parte, la figura de la recusación se encuentra regulada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal y allí señala que: “Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo (...)” (Ley 906, 2004). Lo anterior implica que, en primera medida, corresponde al juez identificar a mutuo propio la presencia de alguna de las circunstancias antes descritas, pero si este no lo advirtiera, es facultad de cualquiera de las partes alegar tal situación en audiencia de acusación y solicitar, con base en ello, que el funcionario se aparte del conocimiento del asunto.

Por lo tanto, es posible concluir que la importancia de este principio radica en las garantías fundamentales y procesales que se protegen a través de su implementación apropiada, pues en los casos en que se pueda llegar a ver permeada la neutralidad del juez, bien sea por factores propios o externos, es factible que la decisión finalmente adoptada no obedezca a un razonamiento neutral y transparente de los hechos puestos a su conocimiento, sino que existan en ella factores que incidan en el equilibrio de la balanza, beneficiando o perjudicando indirectamente a una de las partes.

En consonancia con lo analizado en este capítulo, al momento de presentarse el debate probatorio, el conocimiento del juez frente a los medios de prueba debe ser completamente crudo y transparente, de modo que su criterio comience a estructurarse a partir de la prueba

que sea practicada por las partes en el juicio oral y que le forme una idea clara sobre las circunstancias que rodearon la real ocurrencia de los hechos en cumplimiento de ese principio de inmediación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando se permite el ingreso al debate probatorio de una prueba que presenta vicios graves en el cumplimiento de las reglas de cadena de custodia, esta, a pesar de sus falencias, igualmente forma una idea o un conocimiento en el operador judicial y posteriormente es difícil apartarlo de esa percepción para realizar la adecuada valoración probatoria.

Explicado en otras palabras, aunque el juez de conocimiento deseara restarle valor probatorio a la evidencia que tiene vicios de cadena de custodia, resulta cuestionable si este realmente logra mermar la capacidad demostrativa del elemento, apartando de dicho ejercicio el conocimiento material que tuvo de la prueba. Ello, en vista de que su percepción ya se encuentra contaminada con los aspectos de fondo que pretende acreditar tal evidencia, por lo que el cumplimiento o no de la cadena de custodia pasaría a ser un aspecto netamente formal y secundario.

El principio de imparcialidad judicial se vería ampliamente transgredido en este último escenario por los motivos que se pasa a exponer:

De un lado ya que al permitirse que el juez tenga contacto material con los hechos y circunstancias que se pretende acreditar con la prueba viciada, incluso antes de efectuar un análisis formal frente al cumplimiento de los requisitos de cadena de custodia; se afecta su conocimiento y transparencia a la hora de realizar la valoración de la prueba, al punto de generar dudas respecto a la disminución que se realiza del poder suasorio de esta.

Por otro lado, porque no se ha establecido un lineamiento que indique específicamente cuáles falencias, en relación con la trazabilidad de las evidencias, pueden considerarse más graves que otras y cuál es nivel o valor probatorio que debe otorgársele a estas en cada caso de conformidad con el grado de credibilidad que reportan.

Además, aunque el juez se encuentra investido por una obligación legal de valoración probatoria establecida por el Código de Procedimiento Penal y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no se ha establecido ningún tipo de control *ex ante* que garantice que en la sentencia, de forma expresa, el juez establezca cuál es el valor probatorio que le otorga a cada una cuando presenta vicios en la cadena de custodia, por lo que para cumplir con este deber, basta con que el funcionario realice un análisis general o en conjunto de todas las pruebas. En este sentido, no hay constancia de que efectúe debidamente el ejercicio de disminución de valor probatorio frente a las pruebas afectadas con vicios de cadena de custodia.

Valga aclarar, que la discusión que realice alguna de las partes frente a la capacidad probatoria de una evidencia no puede ser el único criterio para verificar las falencias de cadena de custodia, pues en virtud de las garantías procesales y principios generales que regulan el sistema procesal penal, el juez debe velar por la justicia y la búsqueda de verdad. Ahora bien, en caso de advertir irregularidades que vicien la actuación o, en este caso, las pruebas a valorar, deberá realizar la disminución del valor suasorio a que haya lugar aun cuando esto no le haya sido solicitado expresamente.

Todo lo anterior, reviste amplia importancia, ya que a partir de la posible vulneración del principio de imparcialidad se derivan también afectaciones graves al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad. Nótese que, en caso de contaminarse el conocimiento del juez y generar que no se realice la merma en el valor probatorio de la evidencia puesta en su conocimiento, se estaría beneficiando a la parte que adujo la misma a pesar de presentar vicios formales, además, se estaría perjudicando a quien resaltó tales falencias con miras a restarle capacidad demostrativa al elemento.

CAPÍTULO III

Valoración de las pruebas que presentan vicios en la cadena de custodia

Previamente se analizaron las reglas de valoración aplicables de manera general a las pruebas practicadas en el proceso penal, entendiendo estas como el límite argumentativo y racional

que delimita las decisiones judiciales con miras a estandarizar a grandes rasgos el ejercicio crítico que llevará a la decisión final y evitar la aplicación de apreciaciones personales, emocionales o que puedan dar lugar a la pérdida de la neutralidad en el juez.

Las pautas mencionadas no cobijan lo concerniente a las evidencias que presentan falencias en el cumplimiento del manual de cadena de custodia; lo anterior, en el entendido de que no es posible darle el mismo trato, valorativamente hablando, a las evidencias íntegras que a aquellas que presentan vicios o falencias. Los criterios generales de valoración probatoria no indican cómo debe procederse con la apreciación de dichos medios de prueba más allá de señalar, de manera muy general, que debe realizarse una merma en la capacidad demostrativa del mismo, pero sin establecer los métodos como se debe proceder con ello.

Por esto, se procederá analizar lo relativo a esa disminución de capacidad suasoria de los medios de pruebas afectados con falencias de cadena de custodia y la jurisprudencia más relevante que se ha emitido sobre el tema, para finalmente identificar si existen criterios orientadores que permitan la realización imparcial de dicho ejercicio valorativo en la práctica judicial actual.

3.1 Análisis menguado de la capacidad demostrativa

Para este momento, ya quedó claro que la existencia de falencias en el cumplimiento de los protocolos de cadena de custodia no implica la ilegalidad del medio de prueba ni da lugar a su exclusión, sino que, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente investigación, al momento de realizar la valoración de la prueba para la emisión de la sentencia, es deber del juez de conocimiento argumentar el valor probatorio o capacidad demostrativa que le va a otorgar atendiendo al nivel de gravedad de los vicios ventilados.

Dicho análisis por parte del juez de conocimiento, no se encuentra desarrollado legalmente, por lo que el ejercicio valorativo que debe realizar frente a este tipo de falencias se deja supeditado únicamente a su autonomía judicial. Esto, por cuanto el criterio actual establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es muy general y, si se quiere,

ambiguo, en la medida en que no define cómo se debe desarrollar ese análisis del valor probatorio de la evidencia y no se encuentra obligado a especificar textualmente el porcentaje de capacidad demostrativa restado a aquellas que no cumplen con los criterios de cadena de custodia. En consecuencia, puede suceder que algunos jueces lo hagan en las sentencias judiciales, mientras que otros no.

Es común observar que en las sentencias judiciales actuales los jueces realizan una valoración conjunta de las pruebas practicadas y, finalmente, con base en estas, desarrollan los argumentos que le permitieron llegar a la decisión de absolución o condena. Sin embargo, de acuerdo con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia estudiadas para el desarrollo de la presente investigación, no es habitual que en la decisión se especifique frente a cada una de las pruebas puestas en su conocimiento, el valor o la capacidad demostrativa que se le está otorgando, dado que lo propio es que se analicen únicamente aquellas que sí aportan credibilidad total. Incluso, en el evento en el que existan algunas pruebas que no revistan la credibilidad suficiente, el ejercicio desarrollado en las sentencias —cuando se realiza— se limita a una exposición muy somera de los motivos que hacen menos creíble la versión de ese testigo o la capacidad demostrativa de la evidencia.

Esta práctica debería desarrollarse de una manera mucho más estricta, especialmente en aquellos casos donde queda acreditado en el debate probatorio que alguna de las evidencias presentadas contiene vicios o falencias en el cumplimiento de las reglas de cadena de custodia, pues aquí el juez tendría que dejar explícitamente plasmado en la sentencia el argumento relativo a la autenticidad de esta evidencia. En ese sentido, previo a otorgarse el valor probatorio, resulta pertinente y determinante que el operador judicial desarrolle un análisis frente al grado de afectación que dichas falencias de cadena de custodia generan en la autenticidad del medio de prueba o, lo que es lo mismo, explicar si a pesar de los vicios expuestos, la evidencia logró cumplir con el criterio de autenticidad, pues esto es lo que finalmente se pretende con la cadena de custodia, garantizar que se trata del mismo elemento hallado y recolectado en el lugar de los hechos y que se encuentra en el mismo estado sin presentar alteraciones.

Luego de este análisis, y atendiendo al nivel de gravedad de las falencias identificadas, debe definirse la capacidad demostrativa del medio de prueba siguiendo las directrices de la H. Corte Suprema de Justicia. El operador judicial debe efectuar un análisis menguado de la evidencia otorgándole un valor probatorio menor acorde con la afectación que implique para la acreditación de la mismidad.

Cabe resaltar que, este ejercicio se realiza al momento de analizar acervo probatorio para la adopción de la sentencia, es decir, luego de haberse llevado a cabo el debate o práctica probatoria propia del interrogatorio cruzado de testigos; por lo que el juez ya tuvo contacto con la evidencia y puede analizar su autenticidad de cara a las reglas de cadena de custodia indicadas antes de asignarle el valor o capacidad demostrativa. Esto no implica una anticipación a los posibles vicios de la prueba sino, por el contrario, una valoración de los ya ventilados por las partes en el juicio oral.

El desarrollo adecuado de esta práctica judicial permite la concreción del principio seguridad jurídica en las decisiones emitidas. Lo anterior, en la medida en que da lugar a la aplicación de reglas similares para la valoración y decisión de casos que son sustancialmente parecidos. Por ello, este ejercicio debe concretarse de una manera más clara y precisa, ya que su regulación actual es escasa y permite una interpretación amplia y abstracta que deja completamente su aplicación ligada a un criterio de autonomía judicial.

Algunas de las consecuencias que pueden derivarse del desarrollo abstracto de este ejercicio judicial sería, de un lado, la posibilidad de que se esté realizando la disminución de la capacidad demostrativa de una forma arbitraria, ligada únicamente a las convicciones personales particulares del juez sin que se argumente suficientemente el motivo que dio lugar a la conclusión adoptada; o, incluso, que este ejercicio no se esté desarrollando en la práctica judicial actual y que, por el contrario, se esté efectuando un ejercicio valorativo completo de aquellos medios de prueba frente a los cuales no se logra acreditar su autenticidad por presentar graves vicios de cadena de custodia.

3.2 Criterios de valoración probatoria definidos para los casos de falencias en la cadena de custodia

Como se explicó previamente, si bien la autonomía judicial prima en el ejercicio de la interpretación de la norma y la valoración de la prueba, existen reglas generales para la apreciación que debe realizar el juez en la sentencia que guía de manera general el ejercicio transparente de esta función evitando razonamientos arbitrarios o contradictorios. Al respecto, el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento penal por integración normativa, establece frente a la apreciación de la prueba que las mismas deben ser valoradas en conjunto acatando para ello las reglas definidas por la sana crítica.

Sin embargo, para los casos en los que se presentan evidencia que no reúnen las exigencias de los procedimientos de cadena de custodia y que no cumplen con el requisito de autenticidad, el único lineamiento establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que ha venido siendo reiterado a través de los años es que “sobre su eficacia demostrativa se decidirá en sana crítica” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-25920, 2007). Lo anterior, haciendo alusión a que el juez debe establecer el nivel o grado de capacidad demostrativa que se le otorgará a esa evidencia atendiendo a la severidad de las falencias demostradas, esto, argumentando razonadamente el mérito que le conceda a cada prueba (Ley 1564, 2012).

En este sentido, se carece de un sustento normativo o jurisprudencial que especifique la forma cómo debe efectuarse la valoración de la gravedad de las falencias de cadena de custodia o el mérito probatorio que puede otorgársele a cada evidencia, pues la directriz existente al respecto se limita a señalar, de manera general y abstracta, el ejercicio de disminución de la capacidad demostrativa que debe efectuar el juez, pero sin detallar el proceso lógico que debe desarrollar para llegar a la conclusión más ajustada a derecho.

Además, a pesar de que las reglas de la sana crítica explicadas previamente son el criterio aplicado actualmente para el ejercicio de valoración probatoria, las mismas constituyen una directriz muy general que no otorga un margen específico para casos puntuales como el que

aquí se plantea, ya que no es lo mismo efectuar la apreciación de una evidencia íntegramente aducida al proceso que aquella que se encuentra afectada en su autenticidad por existir falencias en el proceso de conservación.

Así las cosas, aunque jurisprudencialmente se ha señalado que estas falencias deben mermar la capacidad demostrativa del elemento de prueba, nada se ha establecido sobre los criterios específicos que debe tener en cuenta el juez a la hora de valorar los mismos, más allá de la sana crítica, por lo que no existe un concepto sólido sobre cuáles falencias deben considerarse como graves o leves y qué nivel de credibilidad se le puede otorgar a cada una de ellas. Con base el principio de libertad probatoria, la posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia es que aun en los casos en los que por alguna razón no se cumpla con las reglas de cadena de custodia, la autenticación de la evidencia puede acreditarse por cualquier otro medio de conformidad con el artículo 277 de la Ley 906 de 2004, por lo que basta con hacer referencia a la disminución que eventualmente pueda generar tal falencia en la capacidad demostrativa de dicha evidencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia CSJ-52530, 2019).

En este sentido, no sólo existe duda respecto de que tal ejercicio valorativo se esté desarrollando por parte de los operadores judiciales, sino que, además, en los casos en que efectivamente se realiza, existe inseguridad jurídica en cuanto a la merma de credibilidad realizada y los criterios aplicados para establecer el grado de poder demostrativo del elemento.

3.3. propuesta de criterios valorativos para tener en cuenta por el juez de conocimiento

Habiendo concluido que, más allá de las reglas de la sana crítica, no existen en la actualidad criterios legales o jurisprudenciales definidos para que el juez de conocimiento tenga en cuenta al momento de realizar la valoración probatoria de una evidencia que tiene falencias en el cumplimiento de las reglas de cadena de custodia; se pasará a exponer una propuesta que surge a partir del desarrollo de esta investigación sobre la forma en que se podría, eventualmente, reglamentar tal ejercicio con miras a garantizar una aplicación de estándares

similares a dichos casos y evitar un ejercicio arbitrario del valor probatorio otorgado a las mismas.

Habr  que partir, necesariamente, del supuesto de que nos encontramos ante una evidencia frente a la cual ya se comprob  que hubo una ruptura en el sistema de cadena de custodia, es decir, que existen vicios o falencias relacionadas con la conservaci n de esta desde su hallazgo hasta su disposici n final.

En primera medida, teniendo en cuenta que la finalidad de la cadena de custodia es garantizar la autenticidad del medio de prueba y que el legislador permite a la parte que aduce el elemento acreditar la misma por cualquier otro medio (diferente a la cadena de custodia) que considere id neo para ello, corresponder  al juez, en todos los casos, realizar un ejercicio argumentativo que explique suficientemente s , con los medios empleados en sede de juicio oral para argumentar la indemnidad de la evidencia, se logr  efectivamente cumplir con dicho cometido.

Una vez realizado este ejercicio, el juez debe afincarse en alguna de las siguientes tres posibilidades:

1. Nivel leve de afectaci n: que efectivamente se logr  acreditar de manera suficiente la autenticidad de la evidencia a trav s de un medio diferente a la cadena de custodia y, por ende, no queda duda de su indemnidad o mismidad.
2. Nivel intermedio de afectaci n: que con el medio diferente a la cadena de custodia se logr  demostrar parcialmente la autenticidad de la evidencia, pero quedan dudas respecto de su completa identidad.
3. Nivel grave de afectaci n: que el medio o m todo utilizado por la parte que adujo la evidencia no logr  acreditar, ni siquiera m nimamente, la autenticidad del elemento.

Atendiendo al nivel de afectación que por parte del juez de conocimiento se le otorgue al medio de prueba viciado, una vez realizado el ejercicio argumentativo sobre el grado de autenticidad demostrado, corresponderá la regla de valoración aplicable a esta. Es decir, de conformidad con la gravedad del vicio o falencia, se dará aplicación a una de las siguientes reglas atendiendo a la merma de la capacidad demostrativa que debe realizarse de acuerdo con los lineamientos definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En el primero de los eventos, esto es, nivel leve de afectación, el juez le dará un valor probatorio total al medio de prueba puesto en su conocimiento; lo anterior, por cuanto la finalidad perseguida con el sistema de cadena de custodia se logró cumplir en su totalidad acreditando la autenticidad de la evidencia a través de un medio diferente. En este evento, resultaría desproporcionado sancionar el valor probatorio del elemento con una merma de su capacidad demostrativa, pues como se indicó, a través de medios diferentes a la cadena de custodia se logra cumplir con el fin último perseguido con esta que es la autenticidad del elemento llevado ante el juez, por lo que no existe duda de la plena identidad de la evidencia desde su recolección y se garantiza su mismidad.

En el caso del nivel de afectación intermedio, teniendo en cuenta que existen dudas respecto de la autenticidad completa de la evidencia, el juez valorará la misma de manera íntegra; sin embargo, frente a esta evidencia existirá una tarifa legal negativa equivalente a la misma prevista por el legislador para los casos de la prueba de referencia. Es decir, que esta no podrá servir como único sustento para fundamentar una sentencia condenatoria.

Lo anterior, tendría su razón de ser en el hecho de que el medio de prueba que presenta limitaciones o dudas en relación con su autenticidad, no es suficiente por sí solo como medio de conocimiento válido para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que es indispensable la presencia de otros medios probatorios que permitan al juez verificar o confirmar lo que esta prueba pretende demostrar. En este sentido, su capacidad demostrativa depende del soporte que le otorguen otras pruebas.

Finalmente, cuando se esté ante un nivel de afectación grave, dado que no se logró por ningún medio acreditar la autenticidad de la evidencia puesta en conocimiento del juez, no podrá realizarse valoración alguna y deberá procederse con su exclusión. Lo anterior, atendiendo a que la falta de autenticidad de la evidencia afecta el debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, sobre todo del procesado, lo que torna la prueba en ilícita.

Si bien la sanción de la exclusión es un ejercicio que está previsto para desarrollarse en el curso de la audiencia preparatoria cuando se decide frente a las pruebas decretadas, se considera que el juez debe velar durante el desarrollo de todo el procedimiento por el correcto respeto de los derechos y garantías procesales; por lo que, evidenciándose la transgresión de los mismos, debe proceder con la exclusión de la prueba y omitir su valoración a pesar de que se encuentra en fase de juicio oral.

A modo de síntesis sobre el nivel de afectación de las pruebas y cuáles deben ser los criterios de valoración correspondiente a la hora de la emisión de la sentencia, se desarrolló la siguiente Tabla:

Tabla 1. Criterios de valoración

Vicios de cadena de custodia	Autenticación por otros medios	Nivel de afectación de la autenticidad	Criterio de Valoración
Sí	Sí	Leve	Valoración total
Sí	Sí	Intermedio	Tarifa legal negativa
Sí	Sí	Grave	Exclusión de la prueba

Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, retomando el ejemplo propuesto en el primer capítulo sobre el delito de extorsión, realizaremos un breve análisis en torno al posible ejercicio valorativo que debería efectuar el juez de conocimiento al momento de estudiar la prueba documental relativa a la grabación.

Cabe resaltar que, en dicho ejemplo, no se cumplió con los protocolos técnicos de cadena de custodia para la conservación del registro de voz, pues como se explicó, la grabación no fue sometida a los procedimientos de protección definidos por los manuales de la Fiscalía General de la Nación. No se cuenta con un registro de continuidad que acredite situaciones tales como: el dispositivo con el cual fue registrada; los medios utilizados para su extracción; las personas que entraron en contacto con la misma; tampoco fue embalada, fijada fotográficamente o rotulada, hasta el momento en que fue puesta a disposición de los investigadores. En consecuencia, se carece de los soportes que confirmen su permanencia inalterada en el tiempo. Pese a ello, la fiscalía consideró suficiente para acreditar la autenticidad de dicho elemento, el testimonio de la víctima directa que recolectó la misma y así realizó su incorporación en el juicio oral.

Lo primero que debe hacer el operador judicial al momento de analizar esta prueba, de acuerdo con los criterios propuestos, es realizar un estudio argumentativo en el cual explique de manera clara sí, a pesar de haberse viciado la cadena de custodia, se logró acreditar la autenticidad o indemnidad de la grabación a través de los otros medios utilizados por la fiscalía (testimonio de la víctima). Luego de lo cual, el juez debe encuadrar el grado de afectación de la autenticidad del elemento en alguna de las tres opciones ya indicadas: leve, intermedio o grave. Y finalmente, atendiendo al grado de afectación asignado, proceder a otorgarle el valor probatorio que a ello corresponda, bien sea valorándola íntegramente, aplicándole la tarifa legal negativa o excluyéndola del proceso.

Sobra mencionar que este ejercicio y el grado de afectación que se otorgue a la prueba viciada corresponderá a la libre apreciación del juez, quien en virtud del principio de autonomía judicial aplicará las reglas de la sana crítica que estime pertinentes para adoptar la decisión que sea ajustada a derecho. Sin embargo, los criterios propuestos establecen un margen o límite aplicable a los casos donde se evidencien falencias en la cadena de custodia permitiendo una aplicación más equitativa de la valoración de la prueba.

A continuación, se propone una posible solución al caso planteado —sin perjuicio de una mejor opinión por parte del juez que conozca el asunto —, así:

Si bien la Fiscalía utilizó como medio de autenticación de la grabación de voz la declaración de la víctima directa que registró la misma; la declaración de ese ciudadano no resulta suficiente para acreditar la identidad del elemento ni siquiera de forma sumaria. Lo anterior, pues a pesar de que la víctima declaró sobre la reunión sostenida con su presunto victimario y las condiciones en que se efectuó la documentación de la exigencia extorsiva (dispositivo utilizado, duración, modo de extracción), no existe ningún otro elemento que permita corroborar la veracidad de sus dichos. Por lo tanto, al no obrar un registro de continuidad o rótulos que acrediten su permanencia inalterada en el tiempo, existe duda de que la información reproducida ante el juez de conocimiento no corresponda con lo realmente ocurrido en el lugar de los hechos, pues bien puede ocurrir que la misma haya sido alterada o manipulada de forma indebida. A esto debe sumársele la inminente fuerza que reporta el uso de inteligencia artificial en la vida cotidiana actual, que dificulta en gran medida la diferenciación entre lo que es real y lo que presenta manipulaciones.

Finalmente, ante este panorama, habría que decirse que el medio utilizado por la Fiscalía no logra cumplir con la carga de garantizar la autenticidad del elemento de prueba ni siquiera de manera menguada, por lo que existe un grado o nivel de afectación grave. En este sentido, no sería posible realizar la valoración de la evidencia al observarse la transgresión del debido proceso y las garantías fundamentales, por lo que la única alternativa sería proceder con su exclusión.

A pesar de que, en principio, el testimonio presentado no ofrece argumentos que permitan desvirtuar la veracidad de los dichos de la víctima, esto tampoco implica que deba otorgársele credibilidad total a la prueba incorporada a través del mismo (grabación), pues al no existir la aplicación de criterios técnicos para la conservación de la prueba, debe por lo menos contarse con otros elementos que permitan corroborar la autenticidad de su contenido, situación que no se satisface con la sola declaración de la víctima, máxime cuando esta tiene un interés directo en los resultados del proceso.

Además, la existencia de una hipótesis alternativa plausible no puede erigirse en la única posibilidad de control por parte del juez para restar valor probatorio a una evidencia que carece de autenticidad, pues el sistema procesal penal le impone la realización de un rol imparcial, pero más allá de eso, garante de los principios constitucionales, por lo que en caso de advertir irregularidades sustanciales no puede adoptar una postura neutral en la medida en que esta terminaría afectando a la parte más débil del proceso. La función del juez penal no se agota en una postura rígida de imparcialidad, pues sobre esta prevalece la correcta impartición de justicia.

Conclusiones

En síntesis, las reglas de cadena de custodia son aquellas pautas técnicas que permiten el correcto aseguramiento y conservación de la evidencia física desde el momento de su hallazgo. Estas se componen de una serie de procedimientos concatenados descritos en los manuales técnicos establecidos por la Fiscalía General de la Nación y su finalidad va encaminada directamente a preservar la mismidad de la evidencia que se recolecta, con miras a acreditar su autenticidad (entendida esta como la capacidad de demostrar que el elemento que se presenta en sede de juicio oral es el mismo que se encontró en el lugar de los hechos y que no ha sufrido alteraciones). Si bien la cadena de custodia es el medio definido por excelencia para acreditar la indemnidad de los elementos probatorios, lo cierto es que este no es el único, pues el Código de Procedimiento Penal establece la facultad, en la parte que aduce el elemento, de garantizar este requisito a través de cualquier otro medio que estime pertinente para ello.

La violación o ruptura de los protocolos de cadena de custodia no implica, automáticamente, la ilegalidad del medio de prueba, ya que constituye un aspecto de valoración que debe ser tenido en cuenta por juez de conocimiento, quien debe realizar una merma en la capacidad demostrativa de estas evidencias cuando considere que no se logró acreditar su autenticidad por ningún otro medio. La preservación de los elementos materiales probatorios a través de la cadena de custodia implica un mandato de orden constitucional impuesto en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, dado que a través de esto se garantiza el respeto del debido

proceso, el principio de imparcialidad, el derecho de defensa, la igualdad y la seguridad jurídica.

El principio de imparcialidad judicial impera, preponderantemente, en el ejercicio de valoración probatoria realizado al interior del proceso penal. Su desarrollo implica la implementación de las reglas de sana crítica y a través de estas se busca la adopción de criterios o directrices que, de manera general, guíen el ejercicio analítico que desarrolla el juez. Sin embargo, estas reglas generales no cobijan los casos de las pruebas que presentan vicios o falencia en la cadena de custodia, pues para este tipo de escenarios no se ha establecido legal o jurisprudencialmente un lineamiento claro que permita identificar la forma en que debe ser valorado más allá de indicar que se debe efectuar una merma en la capacidad demostrativa del elemento.

Lo anterior permite deducir que, la imparcialidad del juez de conocimiento se ve viciada cuando se permite la incorporación al proceso penal de pruebas que no reúnen los requisitos de cadena de custodia; por una parte, porque se desconoce si efectivamente se está realizando la disminución de su capacidad suasoria o se está valorando de manera íntegra la evidencia; y, por otra parte, porque en caso afirmativo, los criterios aplicados para el desarrollo de este ejercicio, al no encontrarse establecidos claramente, están obedeciendo a razonamientos personales del juez limitándose a la aplicación del principio de autonomía judicial.

Esto nos permite identificar una serie de problemáticas en relación con la cadena de custodia y la valoración de la prueba en los escenarios donde esta presenta afectaciones, principalmente porque se está restando importancia al sistema concatenado de procedimientos reglamentado por la Fiscalía General de la Nación en el Manual de Cadena de Custodia, pues al indicarse que la autenticidad de la evidencia se puede acreditar por cualquier otro medio válido, indirectamente se está autorizando la inobservancia de los protocolos que la regulan y con esto se está desprotegiendo el cuidado que debe existir frente a la prueba. Igualmente, el ejercicio valorativo que desarrolle el juez frente a este tipo de evidencias está quedando supeditado completamente a su autonomía y su libre criterio judicial, en la medida en que se desconocen los requisitos aplicados para determinar la

gravedad de las falencias y el nivel de capacidad demostrativa que va a otorgar al medio de prueba, ya que estos no han sido desarrollados de manera específica, existiendo como único lineamiento la aplicación de las reglas generales de la sana crítica.

Y finalmente, lo expuesto hasta aquí puede estar dando lugar a la emisión de sentencias contrarias a derecho y a la principalística que regula el sistema penal colombiano por no estarse realizando adecuadamente la merma de capacidad probatoria de la evidencia carente de autenticidad, generando un beneficio indirecto en la parte que lo aduce; aunado a que implica una afectación al principio de *in dubio pro reo*, según el cual, cualquier duda debe ser resuelta en favor del procesado, garantía que debería ser aplicada también a la valoración de las pruebas máxime cuando no se cumple con la carga de acreditar su indemnidad.

Ante la ausencia de criterios que regulen este aspecto, en la presente investigación se plantea una propuesta de valoración probatoria que eventualmente podría facilitar el análisis del juez en estas circunstancias específicas. La iniciativa indica que el operador jurídico necesita efectuar, en primer lugar, un estudio tendiente a verificar el grado de afectación que sufrió la autenticidad con el medio de prueba viciado; y, una vez establecido ello, en segundo lugar, debe señalar el grado o valor demostrativo que le va a otorgar a esa evidencia. Así las cosas, en los casos de una afectación leve de la autenticidad, se podrá analizar íntegramente la prueba otorgándole un valor suasorio total por haberse cumplido con el requisito de indemnidad, mientras que en los casos en que dicha transgresión sea intermedia o grave, se deberá imponer una tarifa legal negativa a la misma o proceder con su exclusión del acervo probatorio por transgredirse derechos y garantías como el debido proceso y el derecho de defensa.

Bibliografía

Calderón Arias, E. (2019). La Cadena de Custodia Concepto Naturaleza y Efectos. Leyer Editores.

Castaño Garrido, C. M., & Quecedo Lecanda, M. R. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de psicodidáctica, (14).

Centro de estudios jurídicos y sociales Dejusticia, Uprimny Yepes, R. (2017). Imparcialidad judicial. <https://www.dejusticia.org/column/imparcialidad-judicial/>

Código de Procedimiento Penal [C.P.P.]. (2004). Secretaría del senado. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Código General del Proceso [C.G.P.]. (2012). Artículo 176 [Título único]. Secretaría del senado. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (Febrero de 2008). Prueba Judicial Análisis y Valoración. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-21.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2019). Sistema Probatorio del Juicio Oral Módulo de Autoformación. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Modulo%20de%20Autoformación%20SISTEMA%20PROBATORIO%20DEL%20JUICIO%20ORAL.pdf>

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Secretaría del senado. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Correa Vargas, R. (2010). Teoría general del derecho. Editorial Diké S.A.S.

Corte Constitucional, Sala de revisión de tutelas. (08 de mayo de 2017). Sentencia T305/2017 [M.P. Arrieta Gómez, A].

Corte Constitucional, Sala plena. (05 de agosto de 2015). Sentencia C496/2015 [M.P. Pretelt Chaljub, J].

Corte Constitucional, Sala plena. (11 de febrero de 2003). Sentencia C095/2003 [M.P. Escobar Gil, R].

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. (08 de junio de 2011) Auto AP 29877/2011 [M.P. Espinosa Pérez, S.].

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. (17 de abril de 2013) Sentencia SP 35127/2013 [M.P. Barceló Camacho, J.].

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. (21 de febrero de 2007) Sentencia SP 25920/2007 [M.P. Zapata Ortiz, J].

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. (04 de diciembre de 2019). Sentencia SP 52530/2019 [M.P. Moreno Acero, J].

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. (06 de abril de 2016) Sentencia SP 43007/2016 [M.P. Barceló Camacho, J.].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (28 de junio de 2017). Sentencia SC 9193/2017 [M.P. Salazar Ramírez, A].

Cusi Alanoca, J. L. (2022). Sistema de sana critica racional. JM Bosch.

Fiscalía General de la Nación. (18 de abril de 2018). Versión 4. Manual del Sistema de Cadena de Custodia. <https://www.fiscalia.gov.co/wp-content/uploads/MANUAL-DEL-SISTEMA-DE-CADENA-DE-CUSTODIA.pdf>

Jiménez, R. (2002). Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial. España: Editorial Aranzadi.

Lemus-Soler, D. J. (2014). Cadena de custodia en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz de la ley 906, ¿ficción o realidad?. *Iter Ad Veritatem*, 12(1). P [126].

Maldonado, J. E. F. (2010). Principios y técnicas de la práctica forense. UCA Editores.

Mora, R., & Sánchez, M. (2007). La evidencia física y la cadena de custodia dentro del procedimiento penal acusatorio. Gráficos Colombia Ltda. Bogotá.

Peña Leyton, M. P. El precedente constitucional y la autonomía judicial en Colombia: ¿garantía de seguridad jurídica o límite indebido a la función judicial?

Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga. Sala Penal. (31 de enero de 2025). Sentencia AC-096-26 Radicado 76111-60-00-165-2025-00699-01, [MP Guzmán Díaz, C].

Vargas, A. (2014). El Derecho de ser juzgado por un Juez Imparcial. *Revista de IUDEX*, (2).